

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**C-VSC-PARI-LA-0017**

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 04 DE JULIO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SC8-15091	VSC 360	20/03/2024	CE-VSC-PAR-I-127	22/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
2	RBI-09161	VSC 397	20/03/2024	CE-VSC-PAR-I-128	26/04/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
3	SFC-14561	VSC 399	20/03/2024	CE-VSC-PAR-I-129	24/06/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
4	0875A-73	VSC 449	16/04/2024	CE-VSC-PAR-I-131	05/06/2024	LICENCIA EXPLORACION



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 360 del 20 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SC8-15091"** dentro del expediente **SC8-15091**, se notificó al MUNICIPIO DE HOBÓ - HUILA mediante notificación por aviso radicado No. 20249010526531 notificado el 07 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 22 de mayo de 2024, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima el Tres (03) días del mes de Julio de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000360

( 20 de marzo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC8-15091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2017 en Resolución No 001008, La Agencia Nacional de Minería concedió al **MUNICIPIO DE HOBO-HUILA**, la Autorización Temporal No. SC8-15091 para la explotación de 50.000 m3 de materiales de construcción, por un término de seis (6) años, sobre 1,3107 Hectáreas, ubicadas en el municipio de Hobo, departamento del Huila destinados a la "construcción y/o mantenimiento y/o mejoras de las vías municipales", la duración de la autorización será de seis (6) años contados a partir del 27 de julio de 2017 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional

El 2 de septiembre de 2019 fue elaborado el Informe de Inspección PAR-Ibagué No. 329 que presenta los resultados de la visita de seguimiento y control realizada al área de la Autorización Temporal SC8-15091 el día 27/08/2019 y en el que se concluye que: en los puntos de control georreferenciados dentro del área del título minero no se evidenció personal minero ni maquinaria asociada a la explotación, aunque se evidencia explotación reciente en el punto No.1 con coordenadas Norte 774638 y Este 851256 se aclara que de acuerdo a lo informado por la señora Yasmile Tovar Moreno, las actividades evidenciadas no son efectuadas por la alcaldía del Hobo, lo anterior motivo el Auto PAR-I N°001116 del 05 de septiembre de 2019 que le recordó a la beneficiaria de la Autorización Temporal abstenerse de adelantar actividades de extracción dentro del área otorgada hasta tanto no cuente con la Licencia Ambiental correspondiente.

El 7 de octubre de 2020 se emitió el Informe de inspección PARI No. 220 que da cuenta de los resultados de la visita de seguimiento y control realizada al área de la Autorización Temporal SC8-15091 el día 01/10/2020 y en el que se comunica que: Acorde a los hallazgos de la visita de fiscalización se logró establecer que en el área de la Autorización Temporal a la fecha de visita NO se ejecutaban labores de explotación minera, ni existen frentes de explotación inactivos. Motivo por el cual se logra inferir que el beneficiario minero ha dado cumplimiento a los requerido mediante PAR-I N°001116 del 05 de septiembre de 2019 (notificado por estado jurídico N°48 del 13 de septiembre de 2019).

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 514 del 06 de septiembre de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*“...Lo anterior toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el expediente digital de la Autorización Temporal SC8-15091 y el Sistema de Gestión Integral de ANNA MINERIA, se verifica que la beneficiaria de esta Temporal no ha radicado ningún documento que sea susceptible de verificación dentro de este Concepto Técnico y teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. SC8-15091 VENCIO el 27 de julio de 2023 y no evidencia solicitud de prórroga.”*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.SC8-15091"**

Revisado a la fecha el expediente No. SC8-15091, se encuentra que el MUNICIPIO DE HOBO-HUILA, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 27 de julio de 2023.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001008 del 05 de julio de 2017, se concedió la Autorización Temporal **No. SC8-15091**, por un término de vigencia de seis (6) años, es decir hasta el 27 de julio de 2023 contados a partir del 27 de julio de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de Cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la construcción y/o mantenimiento y/o mejoras de las vías municipales" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 514 del 06 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SC8-15091**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal **No. SC8-15091**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE HOBO-HUILA** con Nit. 891180019-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. SC8-15091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.SC8-15091"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **SC8-15091**.

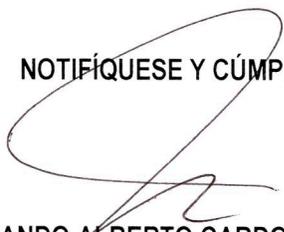
**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de HOBO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE HOBHUILA** con Nit. 891180019-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **SC8-15091**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué  
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué  
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Cárden, Coordinador PAR Ibagué  
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000397 del 20 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RBI-09161"** dentro del expediente **RBI-09161**, se notificó al señor AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20249010526301 notificados el 12 de abril de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 26 de abril de 2024, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

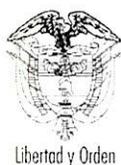
Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de Julio de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000397

( 20 de marzo 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RBI-09161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000657 del 25 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RBI-09161** a la CONCESION VIAL AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S., por un término de vigencia de CUATRO (4) AÑOS contados a partir del 23 de agosto de 2016, para la explotación de DOS MILLONES DE METROS CUBICOS (2.000.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION) para “ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA.-ESPINAL.-GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO”, el cual se divide en seis unidades funcionales UFO (todo el proyecto), objeto del contrato de concesión bajo esquema APP No. 17 del 30 de octubre de 2015, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de GUAMO en el departamento del TOLIMA.

Mediante la Resolución VCT No. 000295 del 22 de abril de 2019, artículo décimo, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en las Autorizaciones Temporales radicadas con los Nos. **RBI-09161** y THG-15311, las cuales fueron otorgadas, el nombre de la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT por AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2019.

En Resolución VSC No. 000374 del 19 de marzo de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2023, se otorgó la prórroga de la Autorización Temporal No. **RBI-09161**, extendiendo su vigencia hasta el 23 de agosto de 2023.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **RBI-09161** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 909 del 21 de diciembre de 2023, acogido mediante auto A-PAR11349 del 22 de diciembre de 2023 en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

#### \*3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RBI-09161 que el Formato Básico Minero anual de 2019, allegado mediante radicado No. 19471-0 del 02 de febrero de 2021, ha sido evaluado mediante tarea No. 6302318 del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

3.2 INFORMAR al beneficiario que el Formato Básico Minero anual de 2020, allegado mediante radicado No. 36546-0 del 15 de noviembre de 2021, ha sido evaluado mediante tarea No. 8476464 del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

3.3 INFORMAR al beneficiario que el Formato Básico Minero anual de 2021, allegado mediante radicado No. 81759-0 del 19 de septiembre de 2023, ha sido evaluado mediante tarea No. 13526067 del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RBI-09161"

3.4 REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RBI-09161 para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con sus respectivos soportes de pago si hay lugar a ello, correspondientes a los trimestres II y III de 2023, toda vez que no se evidencia su presentación en el Sistema de Gestión Documental-SGD y que la autorización temporal estuvo vigente hasta el 23 de agosto de 2023.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. RBI-09161, toda vez que se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2023 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga de forma oportuna. Cabe señalar que la Autorización Temporal No. RBI-09161 no tuvo la obligación de contar con documento técnico aprobado y contaba con instrumento ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA al término de su vigencia, el 23 de agosto de 2023."

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000657 del 25 de febrero de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RBI-09161**, por el término de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2016, para la explotación de DOS MILLONES DE METROS CUBICOS (2.000.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al " ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA.-ESPINAL.-GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO " y, que el plazo de la prórroga otorgada mediante la Resolución VSC No. 000374 del 19 de marzo de 2021 culminó el 23 de agosto de 2023, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.  
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que **AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **RBI-09161**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

No obstante, se tiene que el inciso cuarto del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, señala:

*"La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años."*

Sobre esta base legal, se aclara que la Autorización Temporal No. **RBI-09161** alcanzó su vigencia máxima, habida cuenta que, tanto con la Resolución de otorgamiento VCT No. 000657 del 25 de febrero de 2016 y como con la que otorgó su prórroga VSC No. 000374 del 19 de marzo de 2021, completó la totalidad de siete (7) años indicados en la norma citada.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 909 del 21 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **RBI-09161**.

Igualmente, se aclara que, de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 909 del 21 de diciembre de 2023, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **RBI-09161** no cuenta con requerimientos de fiscalización minera pendientes de cumplir, por lo que no es procedente la imposición de sanciones mediante el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RBI-09161"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **RBI-09161**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a **AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**, identificado con Nit. **900903279-8**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RBI-09161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **RBI-09161** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de **GUAMO**, departamento de **TOLIMA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**, identificada con Nit. **900903279-8**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RBI-09161**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado PAR-Ibagué  
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR I Ibagué  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000399 del 20 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SFC-14561"** dentro del expediente **SFC-14561**, se notificó al MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA mediante notificación por aviso radicado No. 20249010532261 notificados el 07 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 24 de junio de 2024, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de Julio de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000399

( 20 de marzo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14561”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001210 del 29 de Junio de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° **SFC-14561** al MUNICIPIO DE GUADALUPE, por el término de tres (3) años y seis (6) meses, contados desde el 27 de julio de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación anual de VEINTINUEVE MIL METROS CUBICOS (29.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de GUADALUPE en el Departamento de HUILA.

Mediante Radicado No 20211000976702 del 01 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico del 13 enero de 2021, el señor CHARLES BARRERA ZUÑIGA, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE GUADALUPE, beneficiario de la Autorización Temporal, solicitó la prórroga de tres (3) años y seis (6) meses de la Autorización Temporal No. SFC-14561.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **SFC-14561** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 678 del 27 de octubre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

#### “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal N°SFC-14561 se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal N°SFC-14561 que la multa interpuesta mediante la Resolución VSC No. 000225 del 17 de febrero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14561”, se encuentra actualmente en el Grupo de Cobro Coactivo.*

*3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO sobre el trámite de la solicitud de prórroga remitido por el beneficiario de Autorización Temporal N°SFC-14561, por el correo electrónico de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el 13 de enero de 2021, la cual se le asignó el radicado N°20211000976702 del 1 de febrero de 2021, toda vez que la Autorización Temporal N°SFC-14561 se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2021. Revisado el documento de soporte allegado por la solicitud se tiene que el mismo, no cumple con las características técnicas descritas en el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14561"**

*Artículo 116 de la Ley 685 del 2001, en cuanto los trayectos de la vía que van a intervenir, los volúmenes necesarios para ello y la duración de los trabajos."*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N°SFC-14561 causada hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

Por medio de Auto PAR-I No. 000885 del 01 de noviembre de 2023, notificado en Estado 098 del 02 de noviembre de 2023, se dispuso:

**"REQUERIMIENTOS.**

*1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. SFC-14561, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado jurídico del presente acto administrativo, allegue la certificación emanada correspondiente en que conste el trayecto de la vía en que se efectuarán los trabajos, la duración de los mismos y las cantidades máximas de material que habrá de utilizarse. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga por tres (3) años y seis (6) meses de la Autorización Temporal No. SFC-14561 presentada con radicado No. 20211000976702 del 01 de febrero de 2021."*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. **SFC-14561** y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 858 del 05 de diciembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal N°SFC-14561 se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. SFC-14561, respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I N°885 del 1 de noviembre de 2023, donde se requirió:*

*• REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. SFC-14561, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado jurídico del presente acto administrativo, allegue la certificación emanada correspondiente en que conste el trayecto de la vía en que se efectuarán los trabajos, la duración de los mismos y las cantidades máximas de material que habrá de utilizarse. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga por tres (3) años y seis (6) meses de la Autorización Temporal No. SFC-14561 presentada con radicado No. 20211000976702 del 01 de febrero de 2021."*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Previo evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SFC-14561** y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que a través de radicado No. 20211000976702 del 01 de febrero de 2021, se presentó solicitud de prórroga de la vigencia de la misma.

En relación a las Autorizaciones Temporales, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 116 lo siguiente:

*"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."*

De la anterior descripción normativa, se extrae como requisito para la procedencia de la solicitud de prórroga de una Autorización Temporal acreditar con la petición la constancia que expida la Entidad Pública para la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14561"**

cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

En aras de acreditar las anteriores circunstancias, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **SFC-14561** para que presentaran dichas pruebas necesarias para proseguir con la actuación administrativa a través del Auto PAR-I No. 000885 del 01 de noviembre de 2023, notificado en Estado 098 del 02 de noviembre de 2023, que señaló:

*"1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. SFC-14561, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado jurídico del presente acto administrativo, allegue la certificación emanada correspondiente en que conste el trayecto de la vía en que se efectuarán los trabajos, la duración de los mismos y las cantidades máximas de material que habrá de utilizarse. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de prórroga por tres (3) años y seis (6) meses de la Autorización Temporal No. SFC-14561 presentada con radicado No. 20211000976702 del 01 de febrero de 2021."*

El Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

De lo anterior y, una vez efectuada la evaluación documental pertinente, se logró determinar que el municipio beneficiario no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito dentro del término otorgado para tal fin, así como tampoco formulado su defensa o solicitado plazo mayor para su cumplimiento.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Auto PAR-I No. 000885 del 01 de noviembre de 2023, notificado en Estado 098 del 02 de noviembre de 2023, se encuentra vencido desde el cuatro (04) de diciembre de 2023, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistido el trámite de prórroga presentado mediante radicado No. 20211000976702 del 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001210 del 29 de Junio de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SFC-14561**, por el término de tres (3) años y seis (6) meses, hasta el 26 de enero de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 25 de julio de 2017, para la explotación anual de VEINTINUEVE MIL METROS CUBICOS (29.000 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al "EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de GUADALUPE en el Departamento de HUILA, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14561"**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.  
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 858 del 05 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SFC-14561**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTIÉNDASE DESISTIDO EL TRÁMITE DE PRÓRROGA** de la Autorización Temporal No. **SFC-14561**, solicitado por el señor CHARLES BARRERA ZUÑIGA, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, con NIT 891180177-9, mediante radicado No. 20211000976702 del 01 de febrero de 2021, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No **SFC-14561**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, con NIT 891180177-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SFC-14561**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No **SFC-14561** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- y la Alcaldía del municipio de **GUADALUPE**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, con NIT 891180177-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No **SFC-14561**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14561"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué*

*Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué*

*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón -Coordinador PAR I Ibagué*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO*

*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000449 del 16 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **0875A-73**, se notificó al PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS mediante notificación por aviso radicado No. 20249010532251 publicado en la página web mediante consecutivo PARI-015-2024 fijado el 10 de mayo de 2024 y desfijado el 17 de mayo de 2024 notificado el 21 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 05 de junio de 2024, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de Julio de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000449

( 16 de abril 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1180-268 del 22 de julio de 2003, se resolvió otorgar al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, la Licencia de Exploración No. 0875A-73, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, localizado en jurisdicción de los municipios de NILO Y MELGAR, departamentos de Cundinamarca y Tolima, con un área de 7 hectáreas y 3000 metros cuadrados, con una duración de dos (2) años contados desde el 14 de julio de 2004, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto No 528 del 23 de agosto de 2006, notificado por estado jurídico No. 034 del 31 de agosto de 2006, se informó que el 14 de julio de 2006 se venció el término de vigencia de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, sin que el titular haya solicitado prórroga en los términos establecidos en el Decreto 2655 de 1988 y tampoco han presentado a la fecha el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y el Informe Final de Exploración. Por lo anterior se le requiere al titular para que en el término de dos (2) meses allegue el Programa de Trabajos e Inversiones PTI y el Informe Final de Exploración, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988, lo anterior so pena de desistimiento.

A través de Auto No. 704 del 7 de noviembre de 2006, notificado por estado jurídico No. 045 del 16 de noviembre de 2006, se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días más, para que dé cumplimiento y allegue la documentación requerida en Auto No. 528 del 23 de agosto de 2006, lo anterior conforme a la solicitud realizada por el titular el 27 de octubre de 2006.

El 27 de noviembre de 2006, el titular presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Con Concepto Técnico No. 245 del 20 de agosto de 2009, se consideró que no es viable aprobar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, recomendando complementar su información, lo anterior fue acogido en Auto No. 005 del 14 de enero de 2010, otorgando el término de treinta (30) días para llegar el complemento.

A través de Informe de Visita No. 264 del 14 de agosto de 2019, realizada al área del título No. 0857A-73 el 05 de agosto de 2019, se observó:

*“En los puntos georreferenciados no se evidenció personal minero o maquinaria y/o equipos para el desarrollo de la misma actividad...”*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 338 del 11 de julio de 2023, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*La licencia de exploración No. 0875A-73 se encuentra vencida desde el 14 de julio de 2006.*

*Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en Auto PAR I No. 661 del 24 de agosto de 2016, donde se requirió la presentación del FBM Anual de 2004, semestral y anual 2005 y semestral 2006.*

*Se recomienda a jurídica PRONUNCIAMIENTO respecto a la omisión reiterada y continua por parte del Titular de La Licencia de Exploración 0875A – 73 , de allegar el Informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones -PTI requerido mediante Auto No. 528 del 23 de agosto de 2006, Auto 704 del 7 de noviembre de 2006, Auto GTRI – 005 del 14 de enero de 2010, Auto PAR I No. 912 del 8 de noviembre de 2021, (Notificado por estado jurídico 73 del 9/11/2021), Auto PAR I No 366 de 19 de abril de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 021 de fecha 20 de abril de 2022).*

*La inactividad dentro del área de La Licencia de Exploración 0875 A – 73, será verificada en la próxima visita de fiscalización que se realice al título.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. 0875A-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"*

Revisado a la fecha el expediente No. 0875A-73, se pudo establecer que el titular señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS** no hizo uso del derecho a explotar consagrado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y que se encuentra vencida la licencia de exploración desde el 14 de julio del 2006.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73** se evidencia que, mediante Resolución No. 1180-268 del 22 de julio de 2003, se resolvió otorgar al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, la Licencia de Exploración No. 0875A-73, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, localizado en jurisdicción de los municipios de NILO Y MELGAR, departamentos de Cundinamarca y Tolima, con un área de 7 hectáreas y 3000 metros cuadrados, con una duración de dos (2) años contados desde el 14 de julio de 2004, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

*"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. **Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.**

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración **No. 0875A-73**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando no se observa que el título en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0875A-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

comento contenga Programa de Trabajos e Inversiones PTI e Informe Final de Exploración aprobado para que obre el cambio de modalidad.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 14 de julio de 2006, y, tal como se concluye en el concepto técnico PAR-I No. 338 del 11 de julio de 2023 acogido en Auto PAR-I No. 0394 del 25 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 59 del 26 de julio de 2023 2023, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, otorgada al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima- y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías de los Municipios de Melgar y Nilo, Departamentos de Tolima y Cundinamarca.

**ARTICULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Exploración No 0875A-73. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.068.731, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. 0875A-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó Claudia Medina -Abogada PAR-  
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I  
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibaqué  
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

